



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No.	SC-039.
Radicación n°.	05001-40-03-010-2016-00144-01.
Proceso.	Verbal - PERTENENCIA.
Demandante.	Fanny del Socorro Pérez Porras.
Demandado.	Miguel Ángel Pérez Porras y otros.
Procedencia.	Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
Decisión	Confirma la sentencia apelada.
Temas.	Interrupción de la posesión. Si la posesión surge como consecuencia de una adjudicación en sucesión, el hecho que se tenga que rehacer la partición y devolver los bienes adjudicados a la masa sucesoral, interrumpe la posesión. Si el animus nació con la adjudicación, retrotraer esa actuación implica que el ánimo nació de un título espurio, del que no se pueden derivar efectos posesorios. Aun en la prescripción extraordinaria es claro que la posesión, así pueda ser irregular, no puede ser violenta ni clandestina. Desconocer una providencia judicial es un caso de manifiesta violencia.

I.- ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación formulado por la demandante en contra de la sentencia de 30 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso de pertenencia adelantado por la señora Fanny del Socorro Pérez Porras frente a Nancy del Socorro, Jaime Albeiro, Miguel Ángel, y Elkin de Jesús Pérez Porras, Jair Humberto y Anny Julieth Pérez Guerra, quienes actúan en representación de Humberto de Jesús Pérez Porras, María del Carmen López Quevedo, herederos indeterminados del señor Miguel Alfredo Pérez Rodríguez y María Fanny Porras de Pérez, además de las personas que se crean con derechos respecto de los bienes pretendidos.

II.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda. Mediante escrito presentado el 15 de enero de 2016, la señora Fanny del Socorro Pérez Porras demandó a Nancy del Socorro, Jaime Albeiro, Miguel Ángel, y Elkin de Jesús Pérez Porras, a Jair Humberto y Anny Julieth Pérez Guerra, quienes actúan en

representación de Humberto de Jesús Pérez Porras, a María del Carmen López Quevedo, herederos indeterminados del señor Miguel Alfredo Pérez Rodríguez y María Fanny Porras de Pérez, y demás personas que creyeran tener derechos sobre los inmuebles pretendidos, para que por los trámites del proceso verbal de pertenencia se declarara que adquirió por prescripción extraordinaria, adquisitiva de dominio, los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 01N- 5149681 y 01N- 5149680, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte.

2.- Los hechos. Dijo la activa que dichos bienes le fueron entregados *“en razón de una adjudicación en sucesión de los causantes MIGUEL ALFREDO PÉREZ RODRÍGUEZ y MARÍA FANNY PORRAS DE PÉREZ, según Escritura Pública 1340 del 27 de junio de 2003, Notaria 23 de Medellín”*.

A raíz de la mencionada adjudicación, la actora señaló que ha poseído los mencionados inmuebles desde entonces, dado que los tiene alquilados, fuera de que ha implantado mejoras, tales como cambio de ventanas, de techos, de sanitarios y lavamanos, instalación de puertas, pavimentación del antejardín, instalación de puertas y reja en la entrada, pisos y cocina, además del pago del impuesto predial.

Fuera de lo anterior, dijo que la posesión se ha ejercido en forma quieta, publica, pacífica e ininterrumpida, durante *“el TIEMPO SUFICIENTE PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, DE CONFORMIDAD 2532 DEL CÓDIGO CIVIL”*.

De otro lado, arguyó que, al haber una falsa tradición, el propósito de la demanda es el saneamiento del título de los inmuebles y, finalmente, relacionó a quienes fungen como demandados.

3.- La réplica. Los señores Nancy del Socorro, Jaime Albeiro, Miguel Ángel, y Elkin de Jesús Pérez Porras, Jair Humberto y Anny

Julieth Pérez Guerra, quienes actúan en representación de Humberto de Jesús Pérez Porras, se allanaron a las pretensiones de la demanda.

Por su parte, la señora María del Carmen López Quevedo se opuso a las pretensiones de la demanda, dado que la supuesta posesión ejercida por la actora se había interrumpido, tras la notificación de la acción de petición de herencia iniciada por ella, a más del fallo dictado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en el sentido de dejar sin valor el trabajo de partición elaborado en la sucesión notarial de Miguel Alfredo Pérez Rodríguez, para efectos de que se rehiciera, y se devolvieran los bienes adjudicados a la masa sucesoral de dicho causante.

Con tal fundamento, planteó las excepciones de falta de causa para pedir, interrupción del tiempo de prescripción, petición antes de tiempo, temeridad y mala fe de la demandante, incumplimiento de la sentencia y fraude a resolución judicial.

Finalmente, el curador *ad litem* de las demás personas indeterminadas se atuvo a que resultara probado en el proceso.

4.- La sentencia impugnada. El a quo negó las pretensiones de la demanda, tras considerar que la demandante había reconocido implícitamente que los bienes pretendidos pertenecen a la masa sucesoral correspondiente a los causantes Miguel Alfredo Pérez Rodríguez y María Fanny Porras de Pérez. Además, que la demanda introducida con pretensión de petición de herencia, iniciada por la señora López Quevedo, había interrumpido la posesión, otrora ejercida por la actual pretensora.

5.- La impugnación.

5.1.- Los reparos concretos. La demandante reparó en que la sentencia apelada adolecía de un error fáctico, *“en la medida que no dio*

por probado, estándolo, el cambio de título de mi poderdante, de heredera a poseedora material”, y en que dicho proveído también presentaba un defecto de juzgamiento, “al haberse concluido que una demanda de petición de herencia tiene la vocación de interrumpir el término requerido para la prescripción...”.

5.2.- Sustentación de dichos reparos. En sustento de ambos reparos, la censora señaló: *“(...) de las pruebas aportadas y practicadas en el proceso, especialmente las declaraciones realizadas por las partes, resulta claro que la interversión del título se dio desde el año 2003, momento en que de forma pública, pacífica e inequívoca comenzó a ejercer actos de señora y dueña sobre los inmuebles objeto de la presente controversia, generalmente a través de sus propios hermanos, quienes actúan en su nombre y representación, con base en las dinámicas propias de la solidaridad familiar, y quienes le reconocen en todo caso su calidad de dueña, por motivos que trascienden su simple calidad de heredera, pues ha sido ella quien se ha encargado de dichos bienes, mediante la realización de mejoras y la explotación mediante contratos de arrendamiento celebrados a través de sus hermanos, entre otras conductas probadas en el proceso, que demuestran de manera inconfundible su ánimo de señora y dueña sobre los bienes en cuestión.”*

Y respecto del segundo reparo adujo: “

“(...) conviene cuestionarse si una demanda de petición de herencia en la cual se pretenda que se reconozca como heredera a una persona a efectos de participar en una sucesión, y una sentencia que acoja dicha pretensión, tienen la capacidad de interrumpir el término requerido para que se configure la prescripción frente a unos bienes específicos, que han sido poseídos de manera pública, pacífica e ininterrumpida. Al respecto, sólo cabe una única respuesta, siendo esta: no. En efecto, el reconocimiento de la calidad de heredero sólo abre la posibilidad de participar en la liquidación de la masa herencial universal, en virtud del derecho de herencia que le asiste a quien haya sido reconocido, además de dar lugar al fenómeno de la posesión legal de la herencia; pero de ninguna forma implica, per se, el ejercicio de un acto que exprese un ánimo de señor y dueño que permita infirmar la posesión material y

efectiva que venía ejerciendo una persona sobre uno o varios bienes concretos y singulares.

La opositora, entonces, simplemente ostenta una calidad de heredera frente a los bienes poseídos materialmente por mi poderdante. Y si bien esta calidad fue obtenida en razón de una sentencia que dio lugar a la posesión legal de la herencia y que la faculta para reclamar su parte en la universalidad de la herencia, lo cierto es que la interposición de una acción de petición de herencia nada tiene que ver con el ejercicio de cualquier tipo de conducta de señora y dueña, que permita predicar la interrupción del término de posesión requerido para la prescripción, acumulado por mi poderdante desde el año 2003. De la carencia de ánimo de señora y dueña de la opositora da cuenta, incluso, la misma contestación de la demanda, en la cual se reconoce tácitamente un dominio ajeno cuando se aduce frente a los hechos segundo y cuarto de la demanda que MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ QUEVEDO ‘nunca ha visitado los inmuebles especificados [...] y tampoco sabe quiénes los ocupa y en qué calidad’, y ‘nunca ha estado en los inmuebles y no sabe si les han realizado reparaciones y mejoras’. A lo anterior se aúna la actitud desinteresada que aquella asumió durante el interrogatorio realizado en la audiencia, no sólo exhibiendo un desconocimiento sobre el sentido de la sentencia del Tribunal Superior de Medellín proferida en el año 2013 (que incluso aún no ejecuta), sino también cuando reconoce implícitamente que dichos bienes no le pertenecen.”

5.3.- Alegaciones de la contraparte. Y como alegaciones conclusivas, la demandada María del Carmen López Quevedo sostuvo:

“(...) los procesos de petición de herencia interrumpen los términos de las prescripciones ordinarias, como también de las prescripciones extraordinarias adquisitivas de dominio porque con ellos se está disputando la posesión y la propiedad.

Con lo anteriormente expuesto y la documentación anexada a la respuesta de la demanda que hice a nombre de la señora María del Carmen López Quevedo ha quedado plenamente comprobado que la señora Nancy del Socorro Pérez Porras no ha tenido la posesión quieta, pública, ni interrumpida de los inmuebles cuya usucapión invoca, pues la calidad de poseedora y dueña se la ha venido disputando desde hace más de diez (10) años mi poderdante, como madre de sus hijos Lina María y Juan Guillermo Pérez López, ya fallecidos.

Lo narrado significa, entonces, que al haberse ordenado rehacer la partición de la herencia de los padres de la demandante, ésta apenas

empezó a poseer materialmente los bienes que le fueron adjudicados en dicha sucesión, ÚNICAMENTE DESDE CUANDO QUEDÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA QUINTA DE DECISIÓN DE FAMILIA, por lo que comedidamente solicito se sirva confirmar la sentencia objeto de apelación...”.

III.- CONSIDERACIONES.

1.- SISTEMÁTICA DE RESOLUCIÓN DE LOS CARGOS. De cara al sistema de pretensión impugnativa, consagrado en el canon 328 del Código General del Proceso, este Juzgado ceñirá su análisis a auscultar sí, como dice la recurrente, hay evidencia de la interversión del título de heredera a poseedora material, y sí la demanda constitutiva de acción de petición de herencia tiene la virtualidad de interrumpir la posesión ejercida por la pretensora.

A continuación, y únicamente en caso de no compartir la visión del a quo, el Despacho verificará si se encuentran reunidos los demás presupuestos de la prescripción adquisitiva.

2.- PRESUPUESTOS PROCESALES. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso verbal de pertenencia, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

3.- LA INTERVERSIÓN DEL TÍTULO. No siempre la relación física de una persona con relación a un bien determinado se presenta única o inmodificada, dado que, algunas veces, se observa que un mismo sujeto puede llegar a ostentar diferentes títulos frente a un objeto, desde luego en momentos históricos diferentes. Por ejemplo, en un instante son

tenedores, al paso que en el futuro mutan esa condición por la de poseedor, la cual surge por un animus ulterior, surgido por distintas vías, que permite colegir su creencia de señor y dueño, desconociendo dominio ajeno.

Si ello ocurre así y para cuando se pretende la declaratoria de pertenencia se es poseedor, es claro que puede proceder la usucapión, pero para ello el sediciente poseedor adquiere una carga probatoria adicional, cual es la de acreditar el instante en el que se produjo la interversión del título; pues sólo desde ahí se podrá contar válidamente el término prescriptivo, esto es, dicho en sentido contrario, no se podrá contar desde que nació la relación física porque ésta presenta sustanciales variaciones y, peor aún, en cierta época ni siquiera servía para los fines adquisitivos propuestos después.

A tono con lo anteriormente mencionado y a modo de precedente vinculante, la Corte ha expresado:

“(...) Confinado entonces quedó el demandante y ahora recurrente, a demostrar, no que hubo interversión del título, en lo cual no hay disidencia por parte del Tribunal, sino a delimitar con la nitidez que demanda tan delicada materia, en qué época ocurrió la mutación del ánimo, pues tal referente temporal es el hito inicial del término de prescripción. Como el cambio de ánimo que inspira a quien pasa de ser tenedor a poseedor está confinado a la reconditez de su conciencia, no puede ser resistido o protestado por el dueño mientras no se exprese abiertamente por actos inequívocos o señales visibles cuya demostración tórñase rigurosa en extremo.

A este respecto ha dicho la jurisprudencia, a pesar de la diferencia existente entre la tenencia y la posesión y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que ‘el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión’, puede ocurrir que cambie la intención del tenedor de la cosa, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la interversión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del propietario, y que debe acreditarse plenamente por quien se dice poseedor, tanto en lo relativo al momento en que operó la

transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título de mera tenencia, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley.

Sobre este particular, esta Corporación en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo: ‘Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquel. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad’”¹ (Subraya fuera de texto).

Y en pronunciamiento anterior había sostenido la Corte:

“La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella”.²

En consecuencia, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante debe acreditar, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de adquirir, y

¹ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil de 24 de mayo de 2004. Exp. 7292.

² Corte Suprema de Justicia, Casación Civil de abril 18 de 1989.

la posesión pública y pacífica por un tiempo específico e ininterrumpido, sino además, cuando originalmente se detentó la cosa a título de mero tenedor o, en todo caso, reconociendo dominio ajeno, debe evidenciar que ese título se ha intervertido, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el tiempo a partir del cual se rebeló contra el verdadero propietario y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, lo que debió ocurrir sin violencia y/o clandestinidad.

5.- LA INTERRUPCIÓN DE LA POSESIÓN. De acuerdo con el artículo 762 del Código Civil, la posesión es la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, por sí mismo o por interpuesta persona. De esta definición surgen los elementos esenciales de la posesión material: el *corpus* y el *ánimus*.

En forma reiterada se ha venido sosteniendo por la jurisprudencia y la doctrina, que para usucapir deben aparecer como elementos configurativos de la posesión el *ánimus* y el *corpus*. El primero es el elemento subjetivo o psíquico de la posesión, el cual debe existir en la persona que ostenta la cosa para sí, sin reconocer dominio ajeno. El segundo (el *corpus*) es el elemento físico o material de la posesión, consistente en la relación de hecho entre la cosa y su detentor, que demuestre que quien está demandando la pertenencia ha ejercido realmente la posesión del bien que persigue.

En esa medida, son poseedores todos aquellos que según los usos sociales explotan económicamente las cosas en provecho propio a semejanza de los propietarios. En otras palabras, la intención certera de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa.³

Ya se anticipó que la posesión que permite la adquisición del dominio debe ser pública, pacífica e ininterrumpida. Así, es tranquila y

³ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D. C., Sala Civil De Decisión, 04 de agosto de 2009 Referencia: Ordinario de Pertenencia Demandante: Stella Santamaría Pinzón Demandado: Carlos Albornoz Medina y otros. Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo.

pública la que no se adquirió mediante violencia o clandestinamente, y así se hizo el vicio desapareció, evento en el cual el lapso descriptivo empieza a contarse desde el momento en que se desvanece la irregularidad.

Por posesión ininterrumpida se entiende que se presenta sin solución de continuidad, desde luego que la interrupción rompe la secuencia en la aprehensión de la cosa poseída, esto es, se presentan fenómenos que impiden al poseedor ejercer actos de poseedor, como “... una fuerza mayor, o porque la cosa pasa a manos de un tercero, sin justificación legal para ello, o porque lleguen a prosperar interdictos posesorios o la pretensión reivindicatoria propuestos contra el poseedor actual por el verdadero dueño o por otro poseedor de mejor derecho, **borrándose** así, en consecuencia, todo el tiempo de posesión acumulado por el poseedor.”⁴ (Negrilla del original).

De ese modo, se advierte la presencia de dos formas de interrupción de la posesión y, por ende, de la prescripción adquisitiva, las mismas que en línea de principio aplican para la prescripción extintiva, esto es, la interrupción puede ser civil y natural, pero ambas con el mismo efecto de eliminar cualquier huella del lapso prescriptivo satisfecho, bien adquisitivo, bien extintivo.

La interrupción civil deviene de la introducción tempestiva de una pretensión en virtud de la cual se reclame el bien poseído, dada a conocer del poseedor demandado en los términos del canon 94 del Código General del Proceso, es decir, dentro del año siguiente a la noticia de tal providencia al demandante, por estados o personalmente, y en todo caso, antes de que se consolide el término prescriptivo. Ejemplo de dichas pretensiones está la acción reivindicatoria, un interdicto posesorio e incluso una acción de petición de herencia, dado que, los dos primeros eventos enunciados reclaman la devolución concreta del bien

⁴ Rico Puerta, Luis Alonso y Fernando Jaramillo Jaramillo. Posesión y Prescripción Adquisitiva. Editorial Leyer. Bogotá. 2005. Pág. 226.

poseído, mientras que en el tercer supuesto, realmente se reclama la devolución a la masa herencial de todos los bienes adquiridos en la correspondiente sucesión, pero como dentro de ellos están los bienes poseídos y, posteriormente, reclamados en pertenencia, al final del día la pretensión de reclamo herencial implica, consecuentemente, la restitución de los bienes poseídos.

Incluso, como la interrupción puede resultar ineficaz, cual así lo previó el creador legal en el artículo 95 del C.G.P., perfectamente se puede decir que es indispensable, fuera de lo anterior, que la petición aludida triunfe o, en otros términos, que el demandante obtenga sentencia favorable y se le ordene al entonces poseedor-demandado restituir la cosa.

De cara a la interrupción natural de la posesión, es pertinente memorar que esta se presenta, en los términos del canon 2523 del C. Civil, cuando se hace imposible el ejercicio de la posesión, pese a no haber pasado a otras manos (i); y, cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona (ii).

Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al decir que la interrupción civil de la posesión se presenta respecto de *“... toda acción o pretensión judicial deducida por el dueño contra el poseedor, mediante la cual este queda advertido sobre el inequívoco propósito de aquel de poner término a su renuencia o dejadez en el ejercicio del derecho, aun cuando no sea necesariamente la acción de dominio o reivindicatoria que si ciertamente es el instrumento jurídico que mejor revela la voluntad del propietario de recuperar la posesión del bien y ejercer los atributos propios de dueño principalmente el de persecución, no es la única y exclusiva para exteriorizar el poder jurídico anexo al derecho que el comunero pretende adquirir por usucapión, ya que también cumple esta finalidad la acción posesoria de recuperación que el*

poseedor puede incoar para readquirir la posesión dentro del año siguiente a la fecha en que la perdió”⁵.

Y la doctrina patria sigue el mismo camino al decir:

“La interrupción civil de la prescripción adquisitiva está regulada por los artículos 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil y la Ley 794 de 2003.

Consiste la interrupción civil, en la pérdida del tiempo de posesión, en virtud de la prosperidad de las pretensiones reivindicatoria, de petición de herencia o del posesorio pertinente.

Está habilitado, en consecuencia, para intentar las respectivas acciones, el titular del dominio o de los demás derechos reales sobre la cosa poseída, el heredero en relación con su derecho, y los demás poseedores de mejor derecho que el poseedor actual.

La interrupción empieza a producir sus consecuencias con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, y si la notificación se logra dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado el demandante del mismo auto aludido, sus efectos serán retroactivos a la fecha de la presentación de la demanda.

Se distinguen entonces como elementos de la interrupción civil de la prescripción, tres actos procesales: la presentación de la demanda, el auto admisorio de ella, y su notificación al demandado.

La presentación de la demanda, por sí sola, no opera la interrupción civil de la prescripción. Se requiere además de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, pero, si se efectúa la notificación dentro del término del año siguiente al de la notificación del mismo acto procesal al demandante, los efectos de la interrupción se producen retroactivamente, a partir de la fecha de la presentación de la demanda. Si la notificación al demandado se efectúa después de transcurrido el citado año, la interrupción no puede operar sino a partir de la notificación.

Como puede deducirse de lo expuesto, el afectado retroactivo de la interrupción sólo tiene sentido cuando está próximo a completarse el término de la prescripción.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de mayo de 1987. M. P. Dr. Jairo Duque Pérez.

Producida la interrupción de la prescripción y si el demandado obtiene sentencia favorable, el tiempo que dure el proceso no puede contarse dentro del término de la posesión del demandado, aunque éste continúe con la aprehensión material de la cosa hasta el final del proceso, puesto que, el efecto de la interrupción, si en realidad la hubo, opera como una pérdida total del tiempo de posesión. La interrupción borra el tiempo de posesión.

Si el demandante no obtiene sentencia estimatoria de sus pretensiones, se reputa que el poseedor demandado ha continuado poseyendo durante el tiempo transcurrido entre la iniciación de la posesión y la sentencia, si para entonces continúa con la aprehensión material de la cosa.”⁶
(Subraya el Juzgado con intención).

En este orden y atendiendo a los postulados sustanciales explicados y trasuntados, se puede concluir que el fenómeno de la interrupción contempla dentro de su variante civil, la presentación exitosa de la acción de dominio o de la acción de petición de herencia, es decir, cualquiera de éstas tiene la virtualidad de interrumpir la posesión, así como es capaz de destruir las condiciones o requisitos fundamentales de la prescripción adquisitiva del dominio, siempre que se hubiese iniciado antes de que se completara el término de la respectiva prescripción adquisitiva, de suerte que cuando ello ocurre y, por alguna extraña circunstancia el poseedor interrumpido mantiene el bien en su poder, el periplo adquisitivo se puede volver desde un principio, siempre y cuando el mantenimiento de la posesión no se estime clandestino o violento, dado que, de ser así, imposible resultaría atender esa posesión viciosa como fundamento de la prescripción adquisitiva.

6.- CASO CONCRETO. En el evento que ocupa la atención del Juzgado se advierte inicialmente que la demandante no intervirtió el título que supuestamente ha exteriorizado con relación a los bienes pretendidos, dado que, una vez se defirió de la herencia de los señores Miguel Alfredo Pérez Rodríguez y María Fanny Porras de Pérez, al parecer ocupó la condición de poseedora de la herencia, en los términos del artículo 757 del Código Civil, pero esa posesión fue genérica, es

⁶ Rico Puerta, Luis Alonso y Fernando Jaramillo Jaramillo. Posesión y Prescripción Adquisitiva. Editorial Leyer. Bogotá. 2005 Págs. 418 a 420.

decir, con relación a la masa herencial, no circunscrita concretamente a los inmuebles objeto de usucapión. Posteriormente, esto es, cuando se tramitó la sucesión inicial y se adjudicaron los bienes relictos, la pretensora pasó a ser propietaria de los inmuebles pretendidos, momento en que, según la demanda, comenzó la posesión que se hace valer respecto de la usucapión reclamada.

Dicho en otras palabras, la actora pasó de ocupar una posición general a una específica, de manera que el título no se intervirtió, en tanto que esta teoría supone mutar el título, pero con igualdad de objeto material, lo que no ocurre en este caso, en el cual no solo varió el título, sino que también cambió el objeto (posesión de la masa sucesoral a propietaria de dos de los bienes dejados por los mencionados causantes).

Ahora bien, en ninguna de esas condiciones la señora Fanny del Socorro Pérez Porras fue simple poseedora de los dos inmuebles pretendidos, dado que, antes que poseedora, era la dueña de los mismos, una vez le fueron adjudicados en el trámite sucesoral. En esa Medida, lo principal era su condición de propietaria, mientras que la posesión se daba como consecuencia del dominio, como un ejercicio de éste.

Por lo tanto, cuando el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, decidió dejar sin valor la adjudicación en la sucesión de Miguel Alfredo Pérez Rodríguez y María Fanny Porras de Pérez (ver folio 38 y siguiente, archivo 6 del expediente digital), invalidó el título de dominio, pero adicionalmente dio al traste con la posesión, o sea, si se afectó lo principal, también se afectó lo consecuencial, a tal extremo que insistir en la posesión, esto es, en la tenencia de los bienes con ánimo de señor y dueño es tanto como revelarse contra la sentencia o ejercer la posesión, pero con violencia, dado que una de las acepciones de la palabra violencia es la de actuar *“contra el natural modo de proceder”*, según la Real Academia Española, y es que desconocer un fallo ejecutoriado, como lo

fue el dictado por la Sala de Familia, es actuar contra el natural modo de proceder, en tanto que los fallos deben ser acatados.

Por consiguiente, es claro que para cuando se impetró la demanda estaba interrumpida la posesión otrora ejercida por la señora Fanny del Socorro Pérez Porras. Incluso, es posible advertir que dicha interrupción se generó desde la presentación de la demanda constitutiva del proceso de petición de herencia, pues, no se olvide, pretensión procesal es *“una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración”*⁷, de suerte que la sentencia dictada el día 20 de mayo de 2013 simplemente termina por acoger la declaración buscada desde 2009, cuando se introdujo la demanda.

Adicionalmente, si bien la petición de herencia no se relaciona directamente con algún bien específico, al fin busca rehacer la partición y ello supone devolver los bienes heredados a la masa sucesoral, lo cual supone, sin duda alguna, que dicha demanda tenía vocación de interrumpir la posesión que venía ejerciendo la actual pretensora, tanto más sí, como acá acontece, la sentencia dictada en el trámite de petición de herencia se generó antes de completarse el término de posesión exigido por el artículo 1º de la Ley 791 de 2002.

Vale decir, atendiendo lo dispuesto en el precepto 94 del C.G. del Proceso, se puede decir que el proceso de petición de herencia terminó con sentencia de segundo grado antes de que se cumplieran los diez años de posesión, y finalizó mediante sentencia se retrotrajo sus efectos al año 2009, cuando se presentó la demanda, de manera que para ese momento, aceptando que la demandante era poseedora desde junio de 2003, como lo expuso en la demanda que dio inicio a este proceso, apenas llevaba 6 años de posesión cuando se dio la interrupción civil de la posesión y, por ende, de la prescripción adquisitiva.

En definitiva, es evidente que la posesión otrora ejercida por la accionante, como consecuencia de su dominio, se encontraba interrumpida para cuando se presentó el libelo introductorio de este proceso, lo cual es

⁷ Guasp Delgado, Jaime. Derecho Procesal Civil, Tomo I. Séptima Edición. Editorial Thomson Civitas. Pág. 264.

suficiente para negar la usucapión, no siendo trascendente de cara a este asunto, si la interrupción se dio con la presentación de la acción de dominio o si se generó con la sentencia de segundo grado. Es que, en ambos casos, la interrupción sería anterior a la pretensión que ahora se analiza.

IV. CONCLUSIÓN.

En este orden, como el a quo declaró la interrupción de la posesión y, por tanto, negó la prescripción extintiva rogada, se confirmará la sentencia apelada, máxime que los reparos formulados no son suficientes para quebrar lo decidido por el a quo.

De otro lado, en esta instancia se impondrán las costas del proceso a la convocante, en cuya liquidación, siguiendo la preceptiva del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se incluirá el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, de fecha, procedencia y contenido ya descritos. **COSTAS** a cargo de la apelante; inclúyase el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho. El Juzgado de primer grado realizará la liquidación concentrada de las costas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez